



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

RADICADO: 05001 31 10 005 **2023 00599** 00

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5) días (Art. 90 C. G. del P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Frente al poder aportado, en primer lugar, deberá incorporarse el documento íntegro, legible y completo, ya que se encuentra mal digitalizado y le falta el costado derecho. Además de lo anterior, toda vez que el mandato se otorgó de manera digital, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante a la apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo. En caso de otorgarse en físico deberá ser autenticado y aportar copia íntegra escaneada del mismo. De igual forma procederá con la solicitud de amparo de pobreza.

SEGUNDO. – Deberá aportar copia íntegra del Acta de audiencia de Conciliación de fecha 25 de octubre de 2021 de la Comisaría de Familia de Santa Elena, del municipio de Medellín Ant., que se presenta como

título base de recaudo, por cuanto se evidencia que el mismo está incompleto en cuanto a las páginas que lo conforman, además, el folio primero de éste, se encuentra incompleto en la parte inferior.

TERCERO. – Así mismo, deberá aportar el folio de registro civil de nacimiento del menor, de forma íntegra y completo, pues al aportado le falta la parte superior.

CUARTO. – Adecuará el hecho tercero, en el sentido de estipular de forma correcta el porcentaje de incremento para el año 2022, el cual no corresponde a lo estipulado en el título ejecutivo base de recaudo.

QUINTO. – Con base en el anterior numeral, deberá adecuar los valores de las cuotas alimentarias relacionadas en el hecho cuarto; así mismo, indicará los abonos realizados por el ejecutado, pues aunque dispone la columna para ello, no hace referencia a los mismos.

SEXTO. - Deberá realizar una debida acumulación de pretensiones, por ende, adecuará la pretensión primera, en el sentido de estipular de manera individual, una a una las cuotas alimentarias que se pretendan ejecutar, con el incremento debidamente aplicado, tal y como se haya estipulado en el título ejecutivo, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Así mismo, deberán imputarse los abonos realizados por el alimentante a la respectiva cuota, si los hubiere, ya que solo frente al restante se liquidarán en su momento tales intereses.

SÉPTIMO. – Con respecto a la pretensión tercera, lo pedido en esta, no se encuentra justificado en la narración de los hechos, pues no hace referencia a esta obligación y la forma en que el ejecutado ha incumplido; adicional a lo anterior, en la pretensión por concepto de

vestuario se está solicitando un valor menor al fijado en la obligación, sin que se aplique el incremento respectivo al año que se ejecuta y sin imputar abonos hechos por el demandado; lo cual no guarda congruencia con el título ejecutivo base de recaudo.

OCTAVO. – Se indicará cómo obtuvo el canal digital del demandado y las pruebas que den cuenta de ello, según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO. – Acreditará el envío de la demanda con sus anexos al demandado al canal digital que se indique. De igual manera procederá con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO. – Frente al acápite de pruebas documentales, deberá enlistar individualmente cada una de las que pretenda hacer valer, teniendo en cuenta que las mismas constituyen el título complejo. Así mismo, se deberán anexar tales documentos completos, legibles y sin alteraciones manuales, so pena de no ser tenidos en cuenta al momento de librar el mandamiento de pago.

DÉCIMO PRIMERO. – En cuanto al apartado de notificaciones, deberá indicar la dirección física completa tanto de la demandante como del ejecutado, en los términos del numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P., ya que aportan las nomenclaturas, mas no el municipio al cual pertenecen.

DÉCIMO SEGUNDO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico el título que se pretende ejecutar, deberá hacer la manifestación bajo la gravedad del

juramento, que el título presentado digitalmente es el original de la primera copia que presta mérito ejecutivo, que el mismo no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en este trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas.

NOTIFÍQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad9b512a63c94cb38596d49d6e636524e5e3a5dbfab84f8c26abc538c3e010d**

Documento generado en 22/02/2024 02:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>